



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2023.00199.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso **EJECUTIVO** presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MÉNDEZ AC E HIJOS S.A.S.**, y **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**.

II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., llamó a juicio a **MÉNDEZ AC E HIJOS S.A.S.**, y **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA** en busca de obtener el recaudo forzoso de las cantidades adeudadas con ocasión al pagaré allegado como base de la ejecución, así como los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago efectivo de la deuda.

Librado el mandamiento coercitivo el 25 de octubre de 2023, conforme a lo solicitado, los demandados fueron notificados personalmente de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley 2213 de 2022.

En efecto, se enviaron los correspondientes documentos que daban cuenta de la existencia de este proceso al correo electrónico de los demandados mhijos1102@hotmail.com, el cual se aportó al plenario, con el acuse de recibido emitido la empresa de correos, quienes dejaron vencer los términos de ley sin concurrir al proceso en pro de su defensa.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente

acorde con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo pagaré suscrito a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a cargo de **MÉNDEZ AC E HIJOS S.A.S.**, y **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, documento que da cuenta de que la obligación allí consignada es:

expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca;

clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor,

exigible, esto es, que el plazo se extinguió;

finalmente, consta por escrito y constituye la prueba de la existencia de la obligación.

Luego entonces, para exonerarse de su pago, a los demandados le corresponde probar satisfactoriamente que cumplieron con dicha cláusula, o que la obligación o el documento frente a ellos no tiene vigencia, o que no son obligados por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

Notificada los demandados, acorde con los designios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica de la demandada, con constancia de recibo, sin que la parte concurriera al llamado en el término para contestar la demanda, esto es guardó silencio.

El inciso 2° del artículo 440 del CGP prevé lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por tal motivo, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que los demanda resultó desfavorable a la parte demandada, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de quince cinco millones de pesos (\$15.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a cargo de **MÉNDEZ AC E HIJOS S.A.S.**, y **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2023.
2. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. - Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 15'000.000.
4. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA